

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES CASTRILLON

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2020-00455-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor JUAN PABLO TORRES CASTRILLON, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en los pagarés número 7790089015 y número 779811013679, por los siguientes valores:

➤ Por el pagaré No. 7790089015

- La suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 29.210.851.00), por concepto del capital insoluto.

- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA Y UN MIL OCIENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.981.087.00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de Julio hasta el 28 de Octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antedicho, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Por el pagaré No. 779811013679

- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 19.917.482.00), por concepto del capital insoluto.

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.240.900.00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de Julio hasta el 28 de Octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los prementados títulos valores, a lo que accedió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

despacho por auto del nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021), librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposan en los pagarés suscritos por el demandado por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO TORRES CASTRILLON**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

Tercero. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.720.509).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature consisting of the letters 'MP' followed by a long horizontal line with a flourish at the end.

**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ**